SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de control parlamentario del Senado sobre el titular del Poder Ejecutivo Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 diseñó un sistema de gobierno presidencial en el que los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben relacionarse bajo el principio de división de poderes con frenos y contrapesos. Este principio no significa que los poderes estén aislados o sean indiferentes entre sí; al contrario, significa que cada uno tiene instrumentos para vigilar, limitar y equilibrar al otro.

2. Específicamente, el artículo 49 de la Constitución establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación. Este principio, sin embargo, no implica impermeabilidad total entre poderes: implica equilibrio mediante controles recíprocos.

3. Sin embargo, existe hoy una laguna constitucional significativa: el Senado de la República no tiene facultad expresa para convocar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos a comparecer ante dicha Cámara.

4. El artículo 93 constitucional autoriza a cualquiera de las Cámaras a llamar a Secretarios de Estado, directores de entidades paraestatales y titulares de órganos autónomos, pero guarda silencio respecto al titular del Ejecutivo.

5. Esta omisión no es menor. Tiene consecuencias reales: el Senado puede interrogar al funcionario que despacha la política exterior, pero no al presidente que la define. Puede citar al secretario que ejecuta el presupuesto, pero no al presidente que lo propone y orienta. Puede llamar al director de un organismo autónomo, pero no al jefe del gobierno mexicano. Esto crea una asimetría que debilita al Congreso como contrapeso del Ejecutivo y, en última instancia, empobrece más la democracia mexicana.

6. A lo anterior se suma que, en los hechos, el presidente de México ha dejado de comparecer personalmente ante el Congreso incluso para la entrega del informe de gobierno. El artículo 69 constitucional, reformado en 2008, eliminó la obligación del presidente de presentarse físicamente ante el Congreso para rendir su informe anual y leer su mensaje ante la Nación, sustituyéndola por la entrega de un documento escrito. Desde entonces, el vínculo directo, personal y público entre el titular del Ejecutivo y el Poder Legislativo se ha debilitado considerablemente.

7. El resultado ha sido un alejamiento progresivo del Ejecutivo respecto del Legislativo en términos de comunicación directa y rendición de cuentas. El Senado, en particular, carece hoy de cualquier mecanismo que le permita exigir la presencia del presidente de México para discutir asuntos de la mayor importancia para el país: decisiones de política exterior, manejo de crisis de seguridad nacional y pública, así como combate al crimen organizado y al narcotráfico, orientación del gasto público, entre otros.

8. Esta situación genera un desequilibrio democrático que debe corregirse. Un Senado que no puede llamar al jefe del gobierno es un Senado debilitado y un Ejecutivo que no tiene obligación de responder directamente ante ninguna de las cámaras del Congreso es un Ejecutivo sin contrapeso real en ese ámbito.

9. La presente Iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 93 constitucional propone remediar esa laguna: dotar al Senado de la República de la facultad expresa de convocar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que comparezca, informe y responda preguntas, como mecanismo de control parlamentario, rendición de cuentas y diálogo institucional entre poderes.

10. El control parlamentario sobre el Ejecutivo es uno de los mecanismos más clásicos y universalmente reconocidos del equilibrio entre poderes. En toda democracia constitucional, el órgano legislativo tiene o debe tener herramientas para supervisar, cuestionar y fiscalizar la conducta del gobierno. De lo contrario, el principio de división de poderes queda vaciado de contenido práctico.

11. Por otra parte, el artículo 1° constitucional, en relación con los artículos 6° y 8°, y especialmente el artículo 134, establecen los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio del poder público. Ningún servidor público, sin importar su jerarquía, está exento de estos principios. El presidente de la República es, ante todo, un servidor público: el primero en rango, pero servidor público al fin.

12. Por esa razón, obligar al presidente a comparecer ante el Senado no vulnera su autonomía constitucional ni invade la esfera del Ejecutivo. Se trata, simplemente, de que el principal funcionario electo del país explique, justifique y dialogue con la representación del federalismo sobre los asuntos de mayor trascendencia para México.

13. De hecho, no se propone que sea la Cámara de Diputados, sino específicamente el Senado, y ello tiene razones técnicas y políticas de peso:

- El Senado tiene facultades exclusivas directamente vinculadas con decisiones del Ejecutivo: aprueba tratados internacionales (art. 76, fr. I), ratifica nombramientos de embajadores, cónsules, jefes superiores de Ejército, Armada, Fuerza Aérea Nacionales y Guardia Nacional y otros (art. 76, fr. II), autoriza al presidente a ausentarse del país (art. 88), entre otras.
- En los sistemas presidenciales, el Senado ha sido históricamente concebido como la cámara de mayor deliberación y contrapeso institucional, no como la cámara de representación popular inmediata.

- Acotar esta facultad al Senado y no hacerla extensiva a la Cámara de Diputados evita un uso excesivo o político del mecanismo, dotándolo de mayor seriedad y mesura institucional.

14. De conformidad con el régimen transitorio que se plantea, la modificación iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

15. También, que el Congreso tendrá sesenta días naturales para realizar todas las adecuaciones al marco jurídico y, por último, que el Senado puede ejercer ya esta nueva facultad a través de un acuerdo parlamentario en tanto no se realicen las modificaciones legales y reglamentarias correspondientes.

16. Con la finalidad de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 93.- ... Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.	Artículo 93.- ... **El Senado de la República podrá convocar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que comparezca ante dicha Cámara e informe bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio o asunto de trascendencia nacional concerniente al ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, o para que responda a interpelaciones o preguntas de los senadores. Asimismo,** cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
...	los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.
Artículos Transitorios	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	**Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**
Sin correlativo.	**Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legales y reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a sesenta días naturales.**
Sin correlativo.	**Tercero. En tanto el Congreso de la Unión no realice las adecuaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos**

	Mexicanos y a las disposiciones reglamentarias aplicables, el Senado de la República podrá regular y ejercer la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 93 constitucional, reformado mediante el presente Decreto, a través de un acuerdo parlamentario aprobado por su Pleno.

17. La presente Iniciativa se encuentra acotada para evitar abusos y para respetar el principio de separación de poderes:

- La facultad es de la Cámara de Senadores, no de la Cámara de Diputados, lo que concentra su ejercicio en la cámara que tiene mayor relación con las facultades del Ejecutivo Federal.
- La comparecencia debe estar vinculada a la discusión de una ley o al estudio de un negocio o asunto de trascendencia nacional concerniente al Ejecutivo, o al ejercicio de interpelaciones.
- La comparecencia es bajo protesta de decir verdad, lo que le da formalidad jurídica y responsabilidad personal.
- El ejercicio de la facultad se sujeta a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República, conforme al último párrafo del propio artículo 93, lo que permite al legislativo ordinario regular los detalles procedimentales (número de senadores requeridos para activar la convocatoria, plazos, formalidades, etc.) sin necesidad de una nueva reforma constitucional.
- La Iniciativa no establece consecuencias políticas directas (como la moción de censura, propia del parlamentarismo), lo que preserva la naturaleza presidencial del sistema de gobierno mexicano.

18. Esta propuesta de reforma constitucional no pretende alterar la naturaleza presidencial del sistema de gobierno mexicano, ni trasladar responsabilidad política del Ejecutivo al Legislativo a la manera de un sistema parlamentario. Su objetivo es urgente: cerrar una laguna constitucional que hoy permite al titular del presidente de los Estados Unidos Mexicanos

gobernar sin la obligación de rendir cuentas directamente ante el Senado en los asuntos de mayor importancia para el país.

19. En una democracia constitucional tener un Senado fuerte es una obligación por eso se necesita que cuente con facultades reales de control político. Exigirle explicaciones al Ejecutivo Federal, le obliga a la transparencia y le recuerda que su poder emana de los ciudadanos y a ellos debe responder de forma directa y a través de sus representantes en el Poder Legislativo Federal. Eso, precisamente, es lo que distingue a una democracia constitucional de un gobierno sin frenos y autoritario.

20. Es pertinente señalar que la presente Iniciativa guarda identidad en cuanto a su objeto y materia con la propuesta presentada por quien suscribe ante esta Honorable Soberanía el 29 de abril de 2026, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda y que, a la fecha, se encuentra pendiente de dictaminación[1].

21. En atención a la vigencia y trascendencia de darle a la Cámara de Senadores facultades de control político frente al Ejecutivo y mantener este asunto en la agenda legislativa, se estima oportuno someter nuevamente a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa.

22. Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[1] Para efectos de consulta y transparencia, la iniciativa presentada el 29 de abril de 2026 puede ser consultada en la Gaceta Parlamentaria LXVI/2SPO-309/158591, en el siguiente enlace: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/158591

Artículo 93.- ...

El Senado de la República podrá convocar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que comparezca ante dicha Cámara e informe bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio o asunto de trascendencia nacional concerniente al ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, o para que responda a interpelaciones o preguntas de los senadores. Asimismo, cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legales y reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

Tercero. En tanto el Congreso de la Unión no realice las adecuaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones reglamentarias aplicables, el Senado de la República podrá regular y ejercer la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 93 constitucional, reformado mediante el presente Decreto, a través de un acuerdo parlamentario aprobado por su Pleno.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA